



## EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, define a los efectos de evaluación de impacto ambiental, como **PROYECTO**:

*Cualquier actuación prevista que consista en:*

*1.º la ejecución, explotación, desmantelamiento o demolición de una obra, una construcción, o instalación, o bien*

*2.º cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo, así como de las aguas continentales o marinas.*

Los supuestos en los que los proyectos deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica y el tipo de procedimiento a través del cual debe llevarse a cabo dicha evaluación, vienen determinados en el **artículo 7 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre** y en sus Anexos I y II.

Así, el apartado 1 del citado artículo 7 establece que están sometidos a **Evaluación de Impacto Ambiental por el procedimiento ORDINARIO**:

- a) Los comprendidos en el Anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del Anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del Anexo III de esta ley.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el Anexo I o en el Anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

El apartado 2 del artículo 7 establece que se someterán a **Evaluación de Impacto Ambiental por el procedimiento SIMPLIFICADO**:

- a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.
- b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.



- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del Anexo I o del Anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
  - 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
  - 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
  - 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
  - 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
  - 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.
- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del Anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- e) Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

### Observaciones:

En relación con el artículo 7.2.c) **la Ley 4/2009, de 14 de mayo**, de Protección Ambiental Integrada, en su artículo 84.2, establece que:

“A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, **se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente** cuando suponga un incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural”.

En cuanto a la **Afección de los proyectos a la Red Natura 2000**, hay que tener en cuenta lo establecido por la [Disposición Adicional 7ª, apartado 1](#) de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que establece en primer lugar que:

*“Los planes, programas o proyectos que, no teniendo relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o no siendo necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en*



*combinación con otros planes, programas o proyectos, deben someterse a una adecuada evaluación de repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, dentro de los procedimientos previstos por la LEA.”*

Es decir, los proyectos deben someterse a una evaluación de repercusiones en la Red Natura 2000 dentro de un procedimiento de evaluación ambiental – deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental Simplificado- siempre que cumplan las dos condiciones que se indican:

- ✓ Que **no** tengan relación directa o **no** sean necesarios para la gestión de la Red Natura 2000.
- ✓ Que sean susceptibles de **afectar de forma apreciable a la Red Natura**.

Para determinar si se cumplen o no las condiciones anteriores, la citada Disposición Adicional 7ª .1 establece que:

- 1º.** El promotor del plan, programa o proyecto podrá acreditar que el mismo tiene **relación directa con la gestión de la Red Natura o es necesario** para la misma de por alguno de estos medios:
  - Indicando el apartado del Plan de Gestión del Espacio Red Natura 2000 en el que consta dicha relación o necesidad.
  - Solicitando informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio, actualmente en la Región de Murcia la DG de Medio Natural.
- 2º.** El promotor del plan, programa o proyecto podrá acreditar que el mismo **NO es susceptible de causar efectos adversos apreciables** sobre un espacio Red Natura 2000 por alguno de estos medios:
  - Indicando el apartado del Plan de Gestión del Espacio en el que conste como ACTIVIDAD PERMITIDA, el objeto de dicho plan, programa o proyecto.
  - SOLICITANDO INFORME al órgano competente para la gestión de dicho espacio, actualmente en la Región de Murcia la Dirección General de Medio Natural.

Estableciendo así mismo dicha disposición Adicional que, en ambos casos, **no es necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental**.



En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, ha desarrollado la normativa básica estatal en este aspecto en su Disposición adicional decimoquinta, que establece el procedimiento para la solicitud de informe al órgano autonómico competente para la gestión de la Red Natura del siguiente modo:

***“Disposición adicional decimoquinta. Informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia.***

*1. En aplicación de la disposición adicional 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y en referencia a aquellos planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 de competencia autonómica de forma exclusiva, como actuación previa antes de su aprobación o adopción, el órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que asuma las competencias y funciones en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos por la Red Natura 2000, emitirá, a petición del promotor del plan, programa o proyecto o de cualquier otro órgano administrativo competente para su autorización o aprobación, y antes de que esta se produzca, un informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el que se indique lo siguiente:*

*a) Si existe o no relación directa de dicho plan, programa o proyecto con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o si este es necesario para la gestión del Espacio.*

*b) Si, con independencia de que se den o no las circunstancias del epígrafe anterior, el objeto de dicho plan, programa o proyecto consta expresamente como actividad permitida en el plan de gestión de dicho espacio Red Natura 2000, en su caso.*

*c) Si no dándose las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, dicho plan, programa o proyecto es o no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000. El informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia incluirá los posibles condicionantes a establecer para el plan, programa o proyecto en concreto, de forma que asegure su compatibilidad con la conservación de los recursos objeto de protección y, en su caso, la declaración de no afección a la Red Natura 2000.*

*2. No será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental por motivos de posible afección a la Red Natura 2000, en los casos en que el citado informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia, recoja alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Que el plan programa o proyecto tiene relación directa con el espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión.*



*b) Que su objeto es una actividad expresamente permitida por el plan de gestión del espacio.*

*c) Que no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre algún espacio Red Natura 2000, siempre que, en su caso, se cumplan los condicionantes que indique el propio informe.*

*3. Del mismo modo, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental por motivos de afección o posible afección a la Red Natura 2000, si el promotor señala en el mismo el apartado del plan de gestión del espacio en el que conste bien su relación directa con el espacio Red Natura 2000 o que es necesario para la misma, o bien que su objeto es una actividad expresamente permitida, extremo que deberá comprobar el órgano competente para la autorización o adopción del plan, programa o proyecto.*

*4. A la solicitud del informe de afección a la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, se acompañará la documentación técnica del plan, programa o proyecto, así como un documento técnico de evaluación de repercusiones de éste en la Red Natura 2000, que tendrá en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar y las determinaciones de los planes de gestión de dichos espacios que tengan relación con el mismo, en su caso, y cuyo contenido se regulará reglamentariamente mediante orden del Consejero competente en materia de medio ambiente, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente disposición.”*

Por tanto, si el promotor acredita por los medios indicados en la DA 7ª.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, bien que el plan, programa o proyecto tiene relación directa o es necesario para la gestión del espacio, o que el objeto de dicho plan, programa o proyecto es una actividad permitida por el Plan de Gestión del Espacio, o bien cuenta con “Informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia” del órgano competente para la gestión de la Red Natura 2000 en la Región de Murcia, que indica que el proyecto se encuentra en los supuestos de la DA 15.2 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, no es necesario llevar a cabo un procedimiento de evaluación ambiental por afección a Red Natura 2000.

No obstante, si el proyecto se encuadra en algún otro supuesto establecido por el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, diferente al de afección a la Red Natura 2000, será preceptivo someterlo a evaluación de impacto ambiental por encontrarse en ese otro supuesto.

Actualizado febrero de 2023